los Santos de tal como este, que es assi como el falsario que quebranta carta sellada con el sello del Señor, o de amigo que gela diesse, fiandose del en su lealtad. Ca anssi es la confession, como el sello de poridad, que guarda lo que es escrito dentro en la carta, que lo non pueda ninguno sauer. E aun mas lo encarescieron los Santos Padres, que dixeron, que si mandassen a algun Clérigo que dixese en virtud de obediencia lo que sabia de confession de alguno, que lo non deue descobrir por esso nin por otra premia ninguna que le puedan fazer, ante deue dezir todauia que lo non sabe; e dirá verdad, ca el non lo sabe teniendo lugar de ome, mas de Dios: e si por ventura le matassen por tal razon, seria martyr porende. Onde qualquier Clérigo que descubriesse confession de alguno que se le confessasse, por palabra, nin por señal, nin por otra manera ninguna, deue ser depuesto porende, e encerrado en algun Monesterio, en que faga penitencia por toda su vida. E esta penitencia touo por bien Santa Eglessia de le dar en lugar de muerte, pues que de otra guisa non le puede matar."

El eclesiástico que revelase el sigilo penitencial, parece que debe sufrir como justa pena la injustísima aplicada al mártir del sigilo, por haberlo guardado. Pero el imponerla, sea cual fuere, solo incumbe á la Iglesia, como única competente en el caso. Ella, supuestos su carácter y mision, no impone la pena de muerte, y solo se reduce á la pena de que hace mencion la copiada ley de Part. que entre otras cosas reconoce en la Iglesia y solo en ella la facultad de castigar el delito de que nos ocupamos; es decir, la revelacion del sigilo penitencial.

Los pecados cometidos y no los por cometer, son materia de la confesion sacramental. Es, pues, un absurdo el en que descansa la opinion de Beecaria en el cap. 17 de su Comentario al trat. de delitos y penas de Voltaire, donde se espresa en los términos siguientes:

"Jaurigui y Baltazar, Gerar, asesinos del Príncipe de Orange, Guillermo 1º; el fraile Domínico, Santiago Clemente, Chatel, Ravaillac y todos los demas parricidas de aquellos tiempos, se confesaron antes de ejecutar sus crímenes. En estos siglos deplorables, el fanatismo habia llegado á tal punto, que la confesion no era mas que un motivo demas para consumar su iniquidad: y porque la confesion es un sacramento, el crímen tambien se hacia sagrado."

"El mismo Estrada dice que Jaurigui, *non ante facinus aggredi sustinuit, quam expiatam necis animam apud dominicanum sacerdotem cœlesti pane firmaverit.* Jaurigui no se atrevió á emprender esta accion, antes de haber fortificado su alma, purgada en la confesion que habia hecho de ella á los piés de un Dominio, con el pan celeste."

"En el interrogatorio de Ravaillac se vé, que este miserable, al salir de los Fulenses, y queriendo entrar en el Convento de Jesuitas, se habia dirigido al Jesuita De Aubigni; que despues de haberle hablado de muchas apariciones que decia haber tenido, le enseñó un cuchillo que tenia gravados sobre la hoja un corazon y una cruz, diciéndole: "Este corazon indica que el del Rey ha de tener que hacer la guerra á los Calvinistas."

"Tal vez si De Aubigni hubiese tenido bastante celo y prudencia para hacer saber al Soberano estas palabras, acaso si le hubiera hecho la descripcion del hombre que le habia descubierto estas intenciones, el mejor de todos los Reyes, no hubiera sido asesinado."

"El 20 de Agosto del año de 1610, tres meses despues de la muerte de Enrique 4º, cuyas heridas estaban gravadas en los corazones de todos sus vasallos, el abogado general Servin, cuya memoria es aun ilustre, pidió que se hiciese firmar á los Jesuitas los cuatro artículos siguientes:

1º Que el Concilio es superior al Papa.

2º Que el Papa no tiene poder alguno para privar al Rey de ninguno de sus derechos por medio de la excomunion.

3º Que los eclesiásticos están, como todos los demas, sometidos al Rey.

4º Que un sacerdote que llega á saber por la confesion, una conspiracion contra el Rey ó el Estado, debe revelarla inmediatamente á los Magistrados."

"El 22 el Parlamento dió un decreto por el cual mandaba, que los Jesuitas no pudiesen enseñar á la juventud, antes de que hubiesen firmado éstos cuatro artículos: pero en aquellos tiempos la Corte de Roma era tan poderosa y la de Francia tan débil, que esta ordenanza no tuvo efecto."

"Un hecho digno de notarse, es, que aunque la Corte de Roma, no queria que se revelase la confesion cuando se trataba de un atentado contra la vida de los Soberanos, obligaba no obstante á los confesores á que declarasen á los inquisidores aquellos que sus penitentas acusaban de haberlas seducido y de haberlas abusado."

"Pablo IV, Pio IV, Clemente VIII y Gregorio XV, mandaron que se hiciesen estas revelaciones. Esta era una trampa bastante difícil de evitar por los confesores y las penitentas. Era el hacer de un Sacramento una escribanía de delaciones y sacrilegios. Pues por los antiguos Cánones, y sobre todo por el Concilio de Letran, convocado bajo Inocente III, todo sacerdote que revelase una confesion de cualquiera especie que fuese, incurriria la censura eclesiástica y seria condenado á una prision perpétua."

"He aquí cuatro Papas del siglo décimo sesto y décimo sétimo, que mandan la revelacion de un pecado de impureza, y no permiten la de un parricida: pero no es eso lo peor: una muger se acusa ó supone en la confesion

que hace á un carmelita de haber sido seducida por un franciscano; el carmelita debe acusar al franciscano. Un asesino fanático, creyendo servir á Dios matando á su Príncipe, se presenta á un confesor para consultar con él este caso de conciencia: el confesor se hace sacrílego si salva la vida á su Soberano."

"Esta contradiccion absurda, es una consecuencia desgraciada de la oposicion contínua que reyna hace ya tantos siglos entre las leyes eclesiásticas y las civiles. El ciudadano se halla comprometido en cien ocasiones entre el sacrilegio y el crímen de lesa magestad; y las reglas del bien y del mal han sido de este modo confundidas en un caos de donde hasta ahora no han sido aun sacadas."

"La confesion de nuestras faltas ha sido autorizada en todos tiempos y en cuasi todas las naciones. Muchos se confesaban en los misterios de Orfeo, de Ysis, de Ceres y de Samostracia."

"Los indios confesaban sus pecados el dia de la expiacion solemne, y conservaban todavía esta costumbre. Un penitente escoge un confesor, que se vuelve luego su penitente, y cada cual á su vez, recibe de su compañero treinta y nueve latigazos mientras que está compungidamente recitando la fórmula de la confesion, que no consiste mas que en trece palabras, y que por consiguiente no articula nada de particular."

"Ninguna de estas confesiones entró jamas en los detalles, ninguna sirvió de pretesto á estas consultaciones secretas, que unos penitentes fanáticos han hecho algunas veces para tener el derecho de pecar con impunidad; método pernicioso que corrompe una institucion ventajosa. La confesion, que en otros tiempos era el mayor freno para los crímenes, se ha hecho despues en tiempos de seduccion y de alborotos, un apoyo para el crímen; no hay duda alguna que estas consideraciones han sido la causa de que muchas sociedades cristianas, hayan aboli-

do una práctica tan santa, pero que les ha parecido tan dañosa como inútil."

En cuanto á los hechos á que se refiere este escritor, son tan falsos, cuanto lo es la doctrina que sienta, basándola en supuestos que menciona y consigna como hechos. Y aun dando por cierto el hecho de que en uno ó varios casos hubiera habido personas que antes de cometer un delito lo confesasen para ser absueltos de él, no lo conseguirian; ya por falta de facultades en el eclesiástico, á quien con tal objeto se hiciese la revelacion del intento de cometer un delito y la resolucion de consumarlo, ya porque el que tal hiciera no seria penitente sino impenitente, ya porque siendo como es la confesion un positivo juicio y debiendo en esto solo ocuparse de hechos, no está en ella comprendido lo que aun no es un hecho, y por lo mismo no se sabe aun si se verificará ó no, por mas que se tenga resolucion de hacer tal cosa. A esto hay que agregar, que mal puede absolverse lo que no se quiere ni pide lícitamente; y no se quiere ni se pide lícitamente la absolucion por el que insiste en la impenitencia y faltándole el arrepentimiento y el propósito firme de la enmienda. Mas aun cuando supongamos el caso de que se haga al eclesiástico aquella revelacion bajo sigilo, pero no con el objeto de que absuelva de antemano el hecho de que se trata, no por eso debe siquiera indicarse la idea de que entonces el sacerdote puede revelar el hecho. Tiene obligacion de callarle y la de no absolverlo.

Ni se diga que con esto se conseguiria evitar un crímen, pues esto no funda lo que se busca, y sí abre la puerta á lo que se desea, que es la violacion del sigilo; y esto con el objeto tambien de destruir la confesion introduciendo cuando menos la duda respecto del penitente y la persecuta por parte de la autoridad. Si se admitiera tal doctrina, seria preciso adoptarla en toda su estencion; y entonces deberia afirmarse que tambien debe el sacerdote revelar el sigilo cuando se trate de descubrir y castigar al autor del crímen, por ejemplo de lesa nacion, de adulterio de una Reyna etc. ¿Qué seria entonces del sigilo penitencial?

PARRAFO DUODECIMO.

Del secreto adquirido en el ejercicio de algunas artes liberales, como el dibujo, la pintura, la fotografía y la imprenta.

Sin entrar á examinar el por qué tales ó cuales personas que por conveniencia, gusto ó necesidad ocupan á los artezanos de aquellas artes, prescriben ó encargan á éstos la reserva aboluta ó relativa de lo que les mandan hacer; fijaré algunas ideas que es necesario no olvidar si ya se tienen, ó adquirir si son desconocidas. En vista de ellas habremos conseguido mas de lo que hasta hoy tenemos.

Dibujo, Pintura y Fotografia.

Incuestionable es el derecho que toda persona tiene, para hacerse retratar cuando le plazca, siempre que no sea en trage ó postura deshonesta; y para oponerse á ser retratada, aun en trage ó postura honesta, cuando así le parezca. Este derecho de oposicion tiene ó debe tener, á mi ver, dos limitaciones: primera, cuando la persona á quien se desea retratar es un génio benéfico, un benemérito de su patria ó un personage histórico; y segunda, cuando es un criminal cuya fisonomía conviene sea esactamente conocida de las autoridades administrativas, políticas y judiciales respectivas. En el primer caso, por hacer un bien á la posteridad ó á la Historia; y en el se-

gundo, por evitar un mal al presente y aun al porvenir. En ambos casos hay facultad de hacer retratar á aquellas personas sin su prévia anuencia, aun cuando tal vez sea difícil conseguirlo contra su voluntad, especialmente tratándose de los delincuentes.

Consiguiente al derecho de hacerse retratar es la facultad de usar y disponer como parezca al dueño, de los retratos que se hicieren; pero en los dos casos de oposicion, y supuestas las dos limitaciones relacionadas, los retratos pertenecen al dominio público.

Atentos los derechos de hacerse retratar y de usar ó disponer el dueño de los retratos que pida, es á toda luz cierto que el pintor-retratista y el fotógrafo no tienen derecho alguno sobre aquellos retratos, á escepcion de el derecho de hacer les sea pagado su trabajo. Solo, pues, con la prévia y espresa licencia del dueño pueden tales artezanos usar de aquellos retratos para enagenarlos, para enseñarlos á determinadas personas y para esponerlos al público como obras de tal ó cual mérito artístico. Cuando el dueño no autoriza una ó mas de estas cosas; y cuando por el contrario, las prohibe todas, el artesano queda obligado á no hacer nada de lo ya espuesto. Podrá, á lo sumo, manifestar, si álguien lo supiere y preguntare sobre el particular, el hecho de ser el artesano autor de tal ó cual retrato recogido por el dueño, cuya satisfaccion sobre la esactitud de tal retrato puede averiguarse. Pero ni aun esto podrá hacer ni decir el artesano, en todos aquellos casos en que espresamente se lo prohiba el dueño ó interesado en el retrato. Entonces habrá la obligacion de reservar el hecho de haberse retratado tal ó cual persona, ya por ser esto materia de un secreto, ya porque sea un hecho cuya ocultacion conviene al dueño del retrato mismo; hecho que por tanto y en ambos casos, debe permanecer ignorado.

Cuando en estos casos el artesano obra de otra manera,

viola un secreto ó falta á la reserva que debe tener de un hecho que se quiso fuese ignorado. En ambos casos se ha hecho acreedor á una pena; y queda obligado al resarcimiento de los perjuicios causados al interesado con aquella falta: pena distinta por serlo las faltas.

En cuanto á caricaturas diré: que constituyen un ataque directo, brusco y en general impune, de los relacionados derechos; forman las mas de las veces la ironía mas sangrienta é impudente de las verdaderas garantías individuales del hombre en sociedad; y personifican, por decirlo así, los mas crasos y horribles atentados contra la vida privada. Son la espresion del sarcasmo y de la burla. Son, pues, ó deben ser muy espeditos los derechos de los caricaturados contra los caricaturistas.

Imprenta.

Mas que por definir, para dar una idea aunque ligera del asunto, diré: que al arte que facilita la trasmision de la palabra escrita, para hacer generales los conocimientos humanos, llamo imprenta.

En el capítulo 3º de la 1ª parte, fijé como sesto medio de adquirir el secreto, el descubrimiento consiguiente al estudio de las ciencias. Y allí mismo dije, que este secreto, corre la suerte que le fije su dueño: es decir, que dejará de serlo y vendrá á formar parte de las cosas pertenecientes al dominio público, desde el momento en que el propietario, valiéndose de la imprenta, haga partícipe á los demas hombres, de los conocimientos por él adquiridos en el estudio de las ciencias, artes ú oficios.

Antes de que el propietario de tales conocimientos los comunique al público por el medio indicado, los hace saber necesariamente á los individuos empleados en la imprenta, así como al dueño, administrador ó encargado de

ella. Hablo en el supuesto de que el dueño de aquellos conocimientos no sea el dueño de la imprenta que se proponga imprimir por sí mismo lo que va á publicar, sin valerse de operarios; pues en este caso no hay lugar á asentar las reglas á que deben sujetarse, en el respeto al secreto, las personas á quienes éste se confia; porque entonces á nadie es comunicado por el dueño, sino despues de que se publican sus trabajos, esto es, cuando ya los hace formar parte del dominio público.

Cuando el dueño de aquellos conocimientos ocurre á la imprenta y los entrega para la impresion respectiva, tiene derecho muy espedito para exigir de los individuos allí empleados, una reserva absoluta sobre los originales, sobre las pruebas que de la impresion se le dén, á él ó á la persona á quien encargue de la correccion, sobre el nombre del autor, objeto y materia de la obra, y aun sobre el nombre de ésta si así le conviniere, hasta tanto la obra vea la luz pública, ó quizá aun despues de esto, cuando tal exija, como sucede, por ejemplo, tratándose de los redactores de periódicos. En todos estos casos, el impresor, sus empleados, dependientes, operarios y aun aprendices, tienen la estrechísima obligacion de guardar profundo silencio aun entre sí, y el deber de impedir que los entrantes y salientes de tales oficinas se impongan bajo pretesto alguno, de las cosas mencionadas. En caso de faltar á estos deberes, incurren en las penas de violadores por revelacion del secreto ageno; y el dueño de éste tiene espedito derecho para hacer le sean resarcidos por quien corresponda, que es el dueño ó director de la imprenta, los perjuicios causados por tal evaporacion consiguiente á la clase de empleados ú operarios que allí tiene.

DEL PROCEDIMIENTO

PARA INQUIRIR Y CASTIGAR

LA VIOLACION DEL SECRETO.